JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001 31 03 010 2018 – 00551 - 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	VERBAL “NULIDAD”
Demandante	MARÍA ROSA ZAPATA GIRALDO
Demandado	JOSÉ EDGAR GÓMEZ OSPINA Y OTROS
Tema	NO REPONE, LOS AUTOS SUSCEPTIBLES DE APELACIÓN HAN SIDO TAXATIVAMENTE RELACIONADOS EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Procede a resolver recurso de reposición elevado por el apoderado de la demandante frente al auto de agosto 26 de 2020, que en su numeral tercero denegó el recurso de apelación elevado como subsidiario al resolver recurso de reposición frente a providencia que no encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso

1. Antecedentes

En el proceso VERBAL “NULIDAD” promovido por ROSA MARÍA ZAPATA GIRALDO contra JOSÉ EDGAR GÓMEZ OSPINA Y RUBÉN DARÍO FONNEGRA TARAZONA en la audiencia concentrada fueron vinculados por pasiva otras personas quienes una vez notificadas constituyeron apoderado judicial respondiendo la demanda en tiempo oportuno. En esta etapa procesal se hizo parte el codemandado RUBÉN DARÍO FONNEGRA TARAZONA constituyendo apoderado, dando respuesta a la demanda y proponiendo demandada de reconvención. Al señor FONNEGRA TARAZONA, una vez admitida la demanda y ante la imposibilidad de notificarle se dispuso su emplazamiento y venía siendo representado por curador ad-litem.

El Juzgado decide que no dar valor a la respuesta a la demanda por parte del apoderado contractual del codemandado RUBÉN DARÍO FONNEGRA TARAZONA por cuanto éste ya había sido debidamente emplazado, notificado mediante curador ad-litem quien dio respuesta en tiempo oportuno y el abogado contractual debía asumir el proceso en el estado en que lo encontró.

Decisión que fue reclamada por el apoderado contractual del codemandado RUBÉN DARÍO FONNEGRA TARAZONA con los recursos de reposición y como subsidiaria, la apelación. No se repuso la decisión y la alzada fue negada por improcedente de conformidad con el artículo 321 del Código general del Proceso.

Se elevó nuevamente reposición frente a la negativa de conceder la alzada

2. Bases del recurso

Manifiesta su inconformidad en que en que en nuestro país se garantiza la doble instancia. Que los artículos 318 a 321 del Código General del Proceso disponen que una vez negado el recurso de reposición e interpuesto como subsidiario el de apelación, debe concederse este último como lo indica el artículo 326 Ib.; afirma que no tuvo en cuenta el Despacho el numeral 6. del mismo artículo en armonía con el artículo 42 numerales 2, 3 y 5, así como los artículos 29 y 228 de la Constitución.

Por último, afirma que los artículos 326 y 352 del estatuto Procesal le permiten abogar por los intereses de su representado buscando un análisis del Superior. Solicita reponer el auto en cuanto a la negativa del recurso y de no ser atendida la solicitud, dar trámite al recurso de queja.

Para resolver, se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Del recurso de reposición

Conforme el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede frente a la autoridad que profirió una decisión para que ella misma la reforme o revoque. La misma norma dispone que no es procedente el recurso de reposición frente a auto que resuelve reposición, salvo sobre puntos nuevos.

2. Del artículo 321 del Código general del Proceso

Norma que dispone cuando procede al recurso de apelación, de la siguiente manera:

> ***“ Procedencia****. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*
> *También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código."

La norma relaciona taxativamente los autos susceptibles de apelación.

3. Del recurso de queja

Orienta el artículo 352 del estatuto Procesal, que éste procede cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si es procedente.

En el caso a estudio, el Despacho no repuso la providencia de agosto 27 de 2020 y negó el recurso de apelación; por lo tanto se dan los presupuestos para que el superior resuelva su procedencia.

4. Caso concreto

Se adelanta proceso declarativo promovido por MARÍA ROSA ZAPATA GIRALDO contra JOSÉ EDGAR GÓMEZ Y RUBÉN DARÍO FONNEGRA TARAZONA (inicialmente) a quienes se ordenó emplazar, lo cual se realizó conforme lo dispuesto por el artículo 293 del Estatuto Procesal, en armonía con el artículo 108 Ib., designando curador ad-litem quien ha desempeñado a cabalidad sus funciones.

Posteriormente en audiencia se ordenó vincular por pasiva a los señores LUIS EDGARDO LOPERA, ELIZABETH SANCHEZ, JOSÉ ANÍBAL GARCÍA, OSVAIRO RAMÍREZ Y JOSÉ JESÚS GIRALDO, se dispuso enviar comunicaciones a los vinculados, incluyendo al señor FONNEGRA TARAZONA (fs. 156-161), quien se presentó al proceso, constituyendo apoderado, daño respuesta al libelo y

proponiendo demanda de reconvención; actuaciones declaradas extemporáneas, decisión que no se repuso y a la que no se concedió la alzada por dicha providencia no estar enlistada dentro del citado artículo 321 del estatuto procesal como apelable, Ni tampoco se

Es cierto que nuestra legislación garantiza la doble instancia, pero también dispone cuando procede y esto lo hace tácitamente por medio del artículo 321 del Código general del Proceso. No se dio aplicación a lo dispuesto por el numeral 6 del multicitado artículo 321 del estatuto Procesal, porque no se estaba dando trámite a una nulidad procesal; tampoco puede hablar el memorialista de transgresión de normas procesales como los numerales 2, 3 y 5 del artículo 26, porque ha sido sigiloso el Despacho en cumplir las normas procesales; sólo que la providencia sobre la cual pretende que se conceda la alzada, no es susceptible de este recurso, se itera, por expresa disposición legal.

No es una decisión caprichosa negar el recurso de alzada frente al auto que dispuso que el demandante recibiría el proceso en el estado en que se encontraba; por el contrario, está dando cumplimiento a las normas vigentes para tal fin y dicha decisión no es susceptible de apelación y no procede la aplicación del artículo 321-6 invocado, porque no se decidió una nulidad procesal.

las actuaciones del Juzgado han sido ajustadas a la ley y se dio a conocer del proceso al señor RUBÉN DARÍO FONNEGRA TARAZONA en virtud de la preservación del debido proceso y del derecho de defensa; razones suficientes para no reponer el auto impugnado en lo que se refiere a negar la alzada propuesta en su momento, por no ser susceptible de este recurso, de conformidad con la ley.

Teniendo en cuenta lo anterior se dará trámite a la queja invocada por darse los presupuestos del artículo 352 y ss del Código general del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de agosto 27 de 2020 por cuanto la apelación solicitada es improcedente de conformidad con las normas vigentes

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja incoado, en los términos del artículo 353 del Estatuto Procesal.

TERCERO: Se remitirán las diligencias en su totalidad, de manera digital, teniendo en cuenta que lo discutido involucra todas las actuaciones adelantadas desde el auto admisorio, que ordenó notificar los demandados.

NOTIFÍQUESE:

MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
JUEZ

4

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Providencia notificada por estado No.:	de fecha
MARÍA MARGARITA RAMÍREZ RAMÍREZ SECRETARIA	